



**RESOLUCIÓN 603/2021, de 8 de septiembre**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2 y 24 LTPA

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ilustre Colegio de Fisioterapeutas de Andalucía por denegación de información pública

**Reclamación:** 352/2020

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona interesada presentó el 27 de junio de 2020 la siguiente solicitud de información dirigida a la Asamblea del Ilustre Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía:

“Ruegos y preguntas, solicito den respuesta al coste que supuso por parte del ICPFA del viaje, estancias, dietas a Ginebra al World Congress for Physical Therapy WCPT 2019 Ginebra del XXX, y XXX”.

**Segundo.** Con fecha 11 de agosto de 2020 la persona ahora reclamante presenta escrito ante el citado Colegio Profesional, por el que se reclama la información que no ha sido facilitada. El 26 de agosto de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección



de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

**Tercero.** Con fecha 28 de septiembre de 2020 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día el Consejo solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020 a la Unidad de Transparencia respectiva.

**Cuarto.** El 14 de octubre de 2020 tiene entrada en el Consejo escrito del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía en el que comunica lo siguiente, en lo que ahora interesa:

"TERCERA.- Que conforme las disposiciones de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, las corporaciones de derecho público andaluzas, entre las que se encuentran los Colegios Profesionales, están sujetas a sus preceptos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo.

"En el presente caso, la información solicitada, esto es, el coste que supuso al ICPFA el viaje, estancias y dietas al World Congress for Physical Therapy 2019 celebrado en Ginebra del XXX y XXX, no es información pública a los efectos de la Ley de Transparencia. Pues hemos de entender que información pública es aquella documentación que obre en poder de la Administración y que haya servido para la toma de decisiones, decisiones que finalmente se plasman en actos administrativos o disposiciones generales. Y en este caso no es una actividad sujeta a derecho administrativo y en consecuencia no sujeta al ámbito de la Ley de Transparencia. A mayor abundamiento la información solicitada fue objeto de publicación general en la partida de gastos de la Asamblea.

"Sin perjuicio de lo anterior que consignamos a meros efectos dialécticos, al Colegiado D. *[nombre y apellidos de la persona ahora reclamante]*, se le ha facilitado en cuanto ha sido posible su aprobación y elaboración, un informe detallado de la información que demandaba y a la que como miembro de esta Corporación tiene derecho".

Consta entre la documentación remitida con posterioridad a este Consejo por la entidad reclamada, el acuse de recibo de la comunicación de la contestación al solicitante de fecha 16 de octubre de 2020.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el órgano reclamado reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Habiéndose producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, corresponde declarar la terminación del procedimiento en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**Tercero.** En relación con la alegación presentada por el Colegio relativa a la no inclusión de la información solicitada en el concepto de información pública, este Consejo no puede entrar a valorarla dada la declaración del Fundamento Jurídico anterior.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ilustre Colegio de Fisioterapeutas de Andalucía por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente